



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1313/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de agosto de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1313/2019

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintitrés de julio de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“II.- La RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-***

- a) La notificación verbal de la baja y/o destitución y/o despido del que fui objeto, por parte del Licenciado Héctor Sánchez, en su calidad de representante jurídico del H. Municipio de Aguascalientes.
- b) La destitución y/o despido y/o baja verbal del que fui objeto por parte del representante jurídico del H. Municipio de Aguascalientes.
- c) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la destitución del cargo y/o despido y/o baja verbal en contra del suscrito, ordenado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

II. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda y se recibieron las pruebas ofrecidas;

III. Por auto del *diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo;

IV. Mediante proveído del *veintiuno de enero de dos mil veinte*, previo requerimiento, se tuvo a la parte actora, formulando ampliación de demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas;

V. Por auto del *seis de marzo de dos mil veinte*, se tuvo al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fuera celebrada el *seis de julio de dos mil veinte* y que fuera continuada los días *veintidós de julio y diecisiete de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se recibieron los alegatos de las mismas y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público,



la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad<sup>3</sup> de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad del despido y/o destitución del que afirma fue objeto el **dos de julio de dos mil diecinueve**, por parte del C. Héctor Sánchez, supuesto representante del Municipio de Aguascalientes y por consecuencia el pago de **prestaciones que de ello se derivan**, solicitando además, la reinstalación en su empleo en las mismas condiciones que lo venía desempeñando; y

2. Asimismo el actor reclama el pago de **horas extras y prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo**, acciones que son independientes del supuesto despido reclamado y por lo mismo se estudiarán de forma separada.

Lo que de suyo constituye el ejercicio de acciones basadas en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente

---

peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

<sup>2</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

por escrito.

Así, la omisión de pagos que el actor atribuye a la demandada como actos administrativos impugnados, se traducen en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— los hechos positivos consistentes en el pago de horas extra y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo.

En tal tesitura, la existencia de los actos administrativos impugnados “*omisión de pago de horas extra*” y “*omisión de pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo*”, y en su caso, la procedencia de la condena que solicita el actor respecto a tales prestaciones, que terminan traducéndose en hechos de naturaleza positiva —*lo que implica un hacer de la autoridad*—, consistentes en el pago de horas extra y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, deberán estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda la parte actora.

Esto, porque dichas prestaciones de suyo no guarda vinculación con la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del ahora actor, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En otras palabras, el pago de horas extra y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo que reclama el demandante, dependerán del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de éstas específicas acciones.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado en relación al despido injustificado se acredita a través de lo expuesto en la demanda y contestaciones de demanda, así como en los diversos medios de prueba recabados en el presente expediente y que serán analizados y valorados en el SEXTO considerando de la presente sentencia.

En cuanto a las acciones de pago de horas extras y prima por laborar sábados y domingos, su procedencia será analizada en el OCTAVO considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio



preferente, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo, 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, invocada por la demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes ya que al actualizarse, provocaría el sobreseimiento en el juicio de nulidad.

Manifiesta la citada autoridad que se actualiza la mencionada causal de improcedencia en virtud de que es **inexistente el despido del cual se duele el actor.**

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues el tema relativo a la existencia del despido es el tópico toral que impugna la parte demandante en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”***

QUINTO. En virtud de no actualizarse la causal de improcedencia referida por la citada demandada y de que esta Sala no advierte que se actualice alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito

formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Aduce el actor en el **PRIMER** concepto de nulidad, que la **BAJA y/o DESTITUCIÓN** laboral emitida verbalmente por el Representante Jurídico del Municipio de Aguascalientes fue injustificada e ilegal manifestando que nunca se llevó a cabo el procedimiento de destitución a través de la Comisión de Honor y Justicia en el caso de falta grave o por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial en el caso de incumplimiento de requisitos de permanencia, **negando lisa y llanamente** que se hubiere configurado alguno de los dos supuestos mencionados, violando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 573, 574, 596, 604 y 614 del Código Municipal de Aguascalientes toda vez que quien realizó el despido fue un representante jurídico del Municipio de Aguascalientes, servidor público que no tiene facultades para emitir una baja.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**, al haber **quedado comprobada la existencia de un despido verbal** y sin haberse agotado los procedimientos legales establecidos para ello y por tanto el mismo deviene **injustificado**.

Es así, porque la parte actora manifestó que el despido tuvo lugar el día **dos de julio de dos mil diecinueve**, realizándose de manera **verbal** y sin que se implementaran los procedimientos legales correspondientes y por lo tanto, sin justificación alguna, todo lo cual quedó comprobado en autos, con los siguientes medios de prueba:

a) A través de la confesión de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien al

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la noyena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



dar respuesta a los correlativos 2 y 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, referentes a la fecha del despido y a que el mismo fue realizado de manera verbal por un representante del Municipio de Aguascalientes, sin que para ello se manifestara causa alguna, manifestó lo siguiente:

“...  
2. Es cierto lo que manifiesta la parte actora.  
3. Es cierto lo que manifiesta la parte actora.  
...”

CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Con lo que la parte actora manifiesta que existió despido, que el mismo fue verbal y que fue realizado por un representante del Municipio de Aguascalientes sin que para ello mediara procedimiento alguno, siendo todo ello **reconocido por la referida demandada;**

b) Con las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora, a cargo de los c.C. **\*\*\***, quienes en continuación de audiencia de fecha *veintidós de julio de de dos mil veinte*, rindieron testimonio en el cual dan cuenta de haber estado presentes junto con el actor **los días dos y tres de julio de dos mil diecinueve**, siendo que al actor el personal de la caseta de acceso le negó la entrada a su fuente de trabajo bajo el argumento de que estaba dado de baja.

Prueba TESTIMONIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO, en términos de lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de hechos



apreciados por los sentidos de los declarantes y atendiendo además a su capacidad intelectual, instrucción y claridad de lo declarado.

Luego, queda comprobado que la parte actora fue despedida de manera verbal el día dos de julio de dos mil diecinueve, sin que para ello mediara justificación ni procedimiento alguno, lo cual resulta ilegal.

Es así, porque los artículos 273 a 278 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 273.- La Comisión de Honor y Justicia conocerá de los casos consignados por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, quien deberá remitir al Secretario Técnico de la Comisión, en un término que no exceda de noventa días hábiles a partir de haber recibido la queja, el expediente integrado con todos los elementos jurídicos y de prueba, junto con el resumen de actuaciones y el acuerdo de remisión, en el cual deberán exponerse los hechos que considere constitutivos de las faltas, las pruebas en las que se basa la acusación y los razonamientos lógico-jurídicos que relacionen los hechos, las pruebas y los principios de actuación y obligaciones infringidos, en el que se determine la materia de la falta y se demuestre la probable responsabilidad del integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la falta que se le imputa.*

*ARTÍCULO 274.- El Secretario Técnico revisará que existan suficientes elementos que comprueben la probable responsabilidad del integrante operativo en el expediente remitido. Si cumple con dichos elementos, lo radicará en un término no mayor a cinco días hábiles, asignándole el número consecutivo que le corresponda, señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia única, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la radicación. En caso contrario, devolverá el expediente en un término no mayor de cinco días hábiles para que se integren nuevas pruebas, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia; en este caso la Dirección de Asuntos Internos tendrá un término de veinte días hábiles para recabar nuevos elementos probatorios, de no ser así deberá archivarlo en definitivo.*

*ARTÍCULO 275.- La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento establecido para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento:*

*I. El Presidente citará treinta días hábiles antes de la audiencia de la Comisión de Honor y Justicia, a los miembros de ésta y al integrante operativo involucrado, haciéndoles saber la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozcan los hechos que se le imputan al infractor, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente respectivo y las pruebas que haya, para que el infractor se presente ante la Comisión de Honor y Justicia el día y hora señalados, asistido de quien designe para que lo defienda y asesore, aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes, apercibido de*





que en el caso de no ofrecerlos, presentarlos y desahogarlos en la audiencia única se le tendrán por no ofrecidos; de no comparecer o no justificar la causa legal de su inasistencia se tendrán por ciertos los hechos establecidos por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, y por perdidos los derechos que pudiera haber ejercitado;

II. Abiertos los trabajos de la audiencia, el Secretario Técnico expondrá a la Comisión de Honor y Justicia los hechos constitutivos de la falta, así como las pruebas que existieren y, si estuviere presente, se concederá el uso de la voz al integrante operativo de seguridad pública a efecto de que, de considerarlo pertinente, manifieste su versión de los hechos;

III. Dentro de la Comisión, el Secretario Técnico, requerirá a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y al integrante operativo de seguridad pública para que, en este orden, ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios. Se les admitirán toda clase de pruebas, siempre que puedan ser desahogadas dentro de la audiencia única, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

IV. Cuando las pruebas admitidas dentro del procedimiento requieran de un desahogo especial, los costos y la aportación de los medios para su desahogo serán responsabilidad de quienes las ofrezcan, por lo que el incumplimiento o falta de preparación o la voluntad de tercero que hagan imposible el desahogo en el día y hora de la audiencia única será causa suficiente para declarar desierta la prueba, salvo que en el transcurso del procedimiento y hasta antes del cierre de la instrucción, aparecieren pruebas supervinientes.

En materia de pruebas, para las reglas específicas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, será aplicable, en forma supletoria, la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contradiga el presente procedimiento;

V. Una vez desahogadas las pruebas, inmediatamente la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública procederá a formular, de manera verbal sus conclusiones y determinará la sanción que solicita.

El integrante operativo deberá expresar, en forma verbal, los alegatos que a su derecho convengan, de forma inmediata a las conclusiones rendidas por parte de la Dirección. Posterior a la rendición de conclusiones y alegatos, la Comisión de Honor y Justicia declarará cerrada la instrucción del procedimiento;

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en

consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Dirección de Asuntos Internos y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;

VII. La Comisión de Honor y Justicia levantará constancia por escrito de todo lo actuado en la audiencia única, o bien, lo registrará por métodos de grabación de audio y video; en este supuesto dichas grabaciones tendrán el valor de prueba para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 276.- En el momento de la citación para la audiencia única, el notificador requerirá al o los integrantes operativos para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele de que, en caso de no designar, no ser cierto el domicilio señalado o no dar aviso del cambio, las subsiguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas en los estrados del Palacio Municipal.

También podrán hacerse notificaciones al abogado del integrante operativo cuando en autos haya sido facultado para tal efecto. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado designado para ello, para realizar promociones de mero trámite, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia única.

A las notificaciones derivadas del presente procedimiento le será aplicable lo dispuesto por el apartado de notificaciones establecido en la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contravenga el presente procedimiento.

En caso de que el integrante operativo se negare a firmar la notificación, el notificador podrá dar fe de dicha conducta y así asentarla en la cédula de notificación. Dicha negativa no afectará la validez de la notificación realizada.

Ésta disposición será aplicable a cualquiera de las notificaciones que se realicen durante este procedimiento.

ARTÍCULO 277.- La resolución de responsabilidad y la aplicación de sanciones serán tomadas por la Comisión de Honor y Justicia, por mayoría de votos de los presentes, la votación en el seno de la Comisión, será de manera abierta y razonada por sus integrantes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para la declaración del quórum legal será necesaria la presencia de seis integrantes con voto, de lo contrario no se podrá llevar a cabo la audiencia única.

Las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Contralor Municipal y a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 278.- El Secretario Técnico coordinará el desarrollo de la audiencia única y dictará los acuerdos de mero trámite en la misma, cuidando en todo momento el cumplimiento de las formalidades esenciales, de igual manera cuenta con atribuciones para certificar toda clase de documentos que obren en los archivos de la Coordinación de Honor y Justicia.

Contra las determinaciones dictadas por el Secretario Técnico durante la audiencia única, procederá la interposición de incidentes para revocar



*dichas determinaciones de manera verbal, en forma inmediata al acto que lo motiva y se resolverá sin sustanciación alguna, por el Presidente de la Comisión; contra la resolución del incidente no habrá recurso alguno.”*

De las disposiciones transcritas, se advierte que es a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio a quien corresponde conocer y sancionar las faltas graves y que para ello, es condición sine qua non, el que se desarrolle el procedimiento con las formalidades a que los artículos transcritos refieren y en el que se garantice al integrante operativo su garantía de audiencia, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que el despido fue realizado por un representante del Municipio de Aguascalientes y sin agotar el procedimiento respectivo, de ahí lo fundado del concepto de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada en relación a la BAJA Y/O DESPIDO del servicio del que la parte actora fue objeto de manera verbal por parte de un representante jurídico del Municipio de Aguascalientes en fecha dos de julio de dos mil diecinueve.

No siendo obstáculo para concluir lo anterior, las afirmaciones de la demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, quien al contestar la demanda, niega la existencia del despido, argumentando que lo que se configuró fue una separación voluntaria del trabajador y que ello ocurrió en la misma fecha, es decir, el dos de julio de dos mil diecinueve, argumentos que resultan INFUNDADOS, conforme al siguiente análisis:

a) Lo manifestado por la referida demandada contradice a la codemandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien, como ya se analizó, al contestar la demanda, confesó el despido verbal del que fue objeto la parte actora;

b) Para sustentar lo argumentado, la demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, ofreció los testimonios de los c.C. **\*\*\***, sin embargo, la prueba fue declarada desierta en audiencia

del seis de julio de dos mil veinte, ante la inasistencia de los testigos y la falta de insistencia de la oferente en su desahogo.

c) Obra en autos la testimonial rendida por los c.C. \*\*\*, cuyo testimonio fue valorado previamente y del cual se confirma el despido del actor el día dos de julio de dos mil diecinueve

d) Obra también en autos de la foja 160 a la 162, copia digital del oficio del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, relativo al expediente PNT/FOL.00463319, en el cual se detalla el procedimiento para la tramitación y procesamiento de una renuncia voluntaria de un elemento policial del municipio de Aguascalientes y en la cual se relata que conforme al artículo 596, Fracción II del Código Municipal de Aguascalientes:

*“...Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción...*

*...*

*Se elabora la renuncia voluntaria con la fecha de solicitud y la firma el interesado;*

*Se elabora el Formato de Liberación de Responsabilidad y el interesado recaba las firmas de su área de adscripción...*

*Se elabora la incidencia de baja...*

*Se envía la incidencia de baja a la Dirección de Recursos Humanos...*

*...”*

COPIAS DIGITALES aportadas por los descubrimientos de la ciencia, a las cuales esta Sala otorga VALOR PROBATORIO PLENO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo establecido por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ello, porque al tratarse de una respuesta electrónica a solicitud de transparencia, es un hecho notorio que la misma obra en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, por lo que esta Sala procede a la verificación del contenido de la información proporcionada, resultando

<sup>5</sup> <http://207.248.118.52/InfomexAguascalientes/>



de ello que la información contenida en la copia digital de análisis, es la misma que obra en el referido Sistema:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES  
Expediente: PNT/CL/00483318CT5172019

Aguascalientes, Aguascalientes, a 17 de septiembre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibida la solicitud de información presentada a través del Sistema de Solicitud de Información del Estado de Aguascalientes integrante de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de Armando Benjamín Andrade Salazar, el día 29 de agosto de 2019, registrada con número de folio 00483319, solicitud de información mediante la cual solicita:

"SOLICITO ME SEA DETALLADO EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y PROCESAMIENTO DE UNA RENUNCIA VOLUNTARIA DE UN ELEMENTO POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES."

Conforme lo señala el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a lo solicitado por Usted, con fundamento por lo dispuesto por la fracción II del artículo 3, artículos 44, 45 y 131 de la citada Ley General, es la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el área responsable de la información que solicita, por lo que la Lic. Laura Patricia Arceño Bárcenas, en su calidad de directora Administrativa de dicha Secretaría remitió la información que solicita a través de oficio No. SSPMUJETA/13-19 de fecha 17 de septiembre de 2019; por lo que a la presente contestación se agrega el contenido íntegro del oficio en mención.

Se informa al solicitante que con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contra del presente acuerdo procede el Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes o ante esta Unidad de Transparencia del Municipio de Aguascalientes, teniendo un término de quince días siguientes a la fecha de la notificación de respuesta, para la interposición de dicho recurso. Así lo prevé y firma el suscrito M.A. José Antonio Garza Tristán, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Aguascalientes.

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

17 SET. 2019 10:00  
RECIBIDO

Secretaría de Seguridad Pública  
H. Oficio: CAC00099  
Asunto: Respuesta de oficio SSPMUJETA/13-19  
Aguascalientes, Ags., 05 de septiembre de 2019

Lic. Diana Janet Pasillas Maldonado  
Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Presente.

En atención a su oficio SSPMUJETA/13-19 de fecha 03 de septiembre del año en curso, donde nos solicita textualmente lo siguiente:

"Me sea detallado el procedimiento para la tramitación y procesamiento de una renuncia voluntaria de un elemento policial del municipio de Aguascalientes"

Me permito informar el procedimiento a seguir para renuncia voluntaria, que de acuerdo al artículo 596 Fracción II del Código Municipal vigente que a su letra dice:

ARTÍCULO 596.- La conclusión del servicio de un integrante operativo es la terminación de su nombramiento, instrumento similar o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

II. Baja por:

a) Renuncia;  
b) Muerte o incapacidad permanente; o  
c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestas bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Por lo anterior y en atención a lo señalado en este precepto legal le informo que el procedimiento a seguir para renuncia voluntaria es el siguiente:

- Acudir al Departamento de Recursos Humanos con el encargado de control de incidencias de personal
- Se elabora la renuncia voluntaria con la fecha de su solicitud y la firma el interesado.

Aguascalientes y Calle Tulum S/N, Fracc. Tierra Buena  
Aguascalientes, Ags., 05 de septiembre de 2019  
www.ogs.gov.mx

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



e) Obra adicionalmente, fotocopia de nota periodística del Estado de Aguascalientes del mes de julio de dos mil diecinueve, cuyo titular refiere a la denuncia de Despido Injustificado de Policías de Aguascalientes ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

COPIAS FOTOSTÁTICAS aportadas por los descubrimientos de la ciencia, a las cuales esta Sala otorga VALOR PROBATORIO INDICIARIO, al administrarse con las pruebas anteriormente relatadas y valoradas, ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo establecido por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, de las diversas pruebas que han sido analizadas y valoradas se obtiene:

- Es la propia codemandada Secretaría de Seguridad Pública quien a través de su contestación de demanda, reconoce que el actor fue despedido de manera verbal;
- No existe testimonio o prueba alguna de la afirmación de la autoridad demandada que confirme la supuesta separación voluntaria de la parte actora;
- Por el contrario los testimonios de las C.C\*\*\* que como ya fue analizado, corroboran el despido de la parte actora el dos de julio de





dos mil diecinueve;

- Con la respuesta a la solicitud de Transparencia se comprueba que para el trámite de renuncia voluntaria se precisa de diversos documentos y procedimientos, tales como la renuncia por escrito, la entrega de bienes resguardados, así como el trámite de la incidencia respectiva, siendo que la demandada no exhibió en el presente expediente alguno de dichos documentos, resultando por tanto inverosímil su versión de que fue el propio actor quien acudió a la Dirección de Recursos Humanos a manifestar su intención de renunciar ya que de haberse dado así los hechos, se le debió solicitar la renuncia por escrito y el realizar los demás procedimientos descritos;

- La nota periodística que da cuenta del despido de “al menos una docena de policías”, es un indicio que administrado con las anteriores pruebas, generan convicción de que los mismos sí se llevaron a cabo.

Como conclusión de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y que han sido valoradas, esta Sala llega a la convicción de que lo que se configuró en el caso de estudio fue un despido verbal e injustificado y no una separación voluntaria como lo argumenta el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de dicha demandada resulten INFUNDADOS.

SÉPTIMO. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que contiene la destitución del C\*\*\*, como **POLICÍA TERCERO** del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>6</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

---

<sup>6</sup> “ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>7</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Municipio sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar al actor, **se ordena el pago** de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

En el entendido de que el **Salario Bruto diario** de la parte actora, que ha sido acreditado en el presente expediente es de **\$569.37 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.)**, ello, al obrar en autos el recibo digital de pago a la parte actora (foja 68), correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por una cantidad de \$8,683.19 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N.) quincenales, a los cuales, una vez restados \$142.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 53/100M.N.), por concepto de **QUINQUENIOS** (prestación que será calculada en forma independiente a solicitud de la parte actora), se obtiene una cantidad bruta de pago quincenal, en cantidad de \$8,540.66 (OCHO MIL QUINIENTOS

---

<sup>7</sup> "Artículo. 123.-...

B.-...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



CUARENTA PESOS 66/100 M.N), que divididos entre los quince días del período, se obtiene el Salario Bruto Diario antes referido.

Siendo el mencionado recibo una DOCUMENTAL PÚBLICA, al contar con firma digital y cadena de autenticidad del Servicio de Administración Tributaria, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde la fecha en del despido verbal del que fue objeto, es decir, el *primero de julio de dos mil diecinueve*, ello, porque si bien quedó acreditado en autos que el despido se llevó a cabo el día *dos de julio de de dos mil diecinueve*, no obstante, no hay constancia en autos de que el primero de julio de dos mil diecinueve, le haya sido pagado, por lo que procede a condenar por el pago de dicho día y hasta seis meses posteriores, es decir, hasta el *treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*, por ser éste el tope máximo, en términos de lo dispuesto por el artículo 28Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Deseentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido, vigente en la configuración del despido.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión "y demás prestaciones a que tenga derecho" a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII,

segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.<sup>8</sup>

Ahora bien, en relación al tope de dicha prestación, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido (veintitrés de agosto de dos mil dieciséis), en su artículo 28Bis, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28 BIS.- Para los efectos de este Estatuto y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el Trabajador ante el Tribunal de Arbitraje, los salarios caídos que se mencionan en el presente Estatuto, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente a seis meses de salario del trabajador que será el tope máximo de imposición de dicha penalidad.”* (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que la condena por salarios caídos no podrá ser superior al equivalente a seis meses de salario del trabajador, ya que este es el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

Por tanto, por el referido período en el cual transcurrieron 184 (ciento ochenta y cuatro) días, que multiplicados por el salario diario

<sup>8</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”



ordinario bruto que venía percibiendo la actor por el puesto que venía desempeñando es decir, por la cantidad de \$569.37 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.), da un total de \$104,764.08 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria ordinaria bruta; Al tratarse de salario bruto, dicho monto no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>9</sup>

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

*“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:*

*I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”*

*“Artículo. 123.-...*

*B.-...*

*XIII.-...*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y*

<sup>9</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

*“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”*

los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. *Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

*“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”*

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.



Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo que en su determinación, no debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, sino a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida ley, que textualmente establece lo siguiente:

*“Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28BIS, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los



Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido que previamente fuera descrito.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor **en el período que se condena**, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser regulada en ejecución de sentencia**, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Ahora bien, en relación a la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, similar criterio ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 363/2018; por el que se definió (como se razona en la presente sentencia) que **resulta aplicable dicho estatuto** porque el primer párrafo de la fracción XIII, del apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por sus propias leyes y que la relación de la parte actora con la demandada es de índole administrativa y no laboral, sin embargo, en relación a las prestaciones **legales** resulta aplicable el referido **Estatuto**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes que previamente ha sido transcrito que establece que las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado;**

Que por lo tanto, el referido artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, debe interpretarse





de manera armónica pues tal precepto forma parte del “Titulo Cuarto” que se refiere a las “Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de la función policial y sus atribuciones” en relación con el artículo 1 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, que textualmente establece:

*“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.”*

De ahí que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados resulte aplicable para topar los salarios caídos, conforme a lo aquí analizado.

Similares criterios ha sostenido la Suprema corte de la Nación en diversas jurisprudencia, los cuales son aplicables por analogía.

Ejemplo de ello a contrario sensu, es la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014106, Instancia: Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.), Página: 1030, que textualmente establece lo siguiente.

*“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.*

*El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no*

constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, *tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.*"

Así, interpretando esta jurisprudencia en sentido contrario, diríamos que si no estuviere previsto en la Ley burocrática aplicable en la materia, a saber en lo dispuesto por el artículo 26BIS del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, que contempla el tope de Salarios Caídos por un periodo de seis meses, existiría imposibilidad jurídica y material de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo pues en lo que respecta a trabajadores burocráticos, **debe atenderse a lo dispuesto en sus propias leyes.**

Por otra parte, resulta pertinente acudir a la *ratio legis* de la reforma que incorporó el tope de salarios caídos (remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir para la materia administrativa), que es retomada en la Jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2021591, Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.XVII.L. J/4 L (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA



POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).”

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la *iniciativa de la reforma* se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimiento del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que *era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales*, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello *contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley*, que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede

imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>10</sup>; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes<sup>11</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>12</sup>; **equivalente a:**

▪ **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria percibida; así, en el caso de estudio, el resultado de multiplicar noventa días por el Salario Bruto Diario de \$569.37 (QUINIÉNTOS SESENTA Y NUEVE 37/100 M.N.), es de \$51,243.30 (CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.); y

---

<sup>10</sup> "Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 238.- Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

"ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera."



▪ Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve*, al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios, según lo señalado por el actor en la narración del hecho 1. Del escrito inicial de demanda (foja 4 de los autos) y reconocida por la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, al contestar el correlativo; aseveraciones que hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3 y como fecha final, el *dos de julio de dos mil diecinueve* (fecha del despido)

En relación a la procedencia de esta prestación, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/6 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun*

*cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."*

Para el cómputo de esta prestación, habrá de contarse únicamente los períodos en los que la parte demandante estuvo activa, siendo que dentro del expediente no obra prueba alguna para acreditarlo, deberá hacerse en ejecución de sentencia, mediante la exhibición del certificado y/o constancia de servicio respectiva, debiendo calcularse para los años que no se laboraron en forma completa, sólo la proporción de los 20 (veinte días) que corresponda al período sí laborado.

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo** correspondiente al proporcional anual para el ejercicio 2019.

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados conforme a la última remuneración base diaria percibida.

En relación al ejercicio 2019, se obtiene de multiplicar 35 (treinta y cinco) días de salario por los 365 días que transcurrieron desde el *primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*, multiplicados por \$569.37 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.), da un total por este concepto en cantidad de \$19,927.95 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 95/100 M.N.), menos las deducciones legales correspondientes.

Se establece como fecha de tope el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por ser ésta la fecha límite respecto de la cual se computan los salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente considerando.





Prima vacacional correspondiente al proporcional del ejercicio 2019.

A razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 y 41 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo; que multiplicados por \$569.37 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.) por el 25% (veinticinco por ciento), nos da una cantidad a pagar por \$1,423.42 (MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 42/100 M.N.), por cada período de diez días, acumulándose por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve por el que se condena, dos periodos, por lo que la cantidad a pagar por este concepto es de \$2,848.80 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.).

El cálculo de la prima vacacional tiene como fecha de tope la del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de ser esta la fecha a que se refiere el inciso a) del cálculo de prestaciones.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado “demás prestaciones a que tenga derecho”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:



*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y *el aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

d) Pago de quinquenios.

Por cada quincena transcurrida desde el primero de julio de dos mil diecinueve (al ser esta la fecha del inicio de la quincena posterior a su separación) y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, al ser esta última fecha, la fecha de tope de salarios caídos a que se refiere el inciso a) del cálculo de prestaciones.

Siendo que en autos quedó acreditado que la cantidad pagada de manera quincenal por concepto de quinquenios es de \$142.53 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 53/100), según se desprende del recibo de pago que obra a foja 68 de autos, que multiplicado por las doce quincenas transcurridas en el período referido, se obtiene un total a pagar por este concepto de \$1,710.36 (Mil Setecientos Diez Pesos 36/100 M.N.).

Sin que proceda el pago retroactivo de quinquenios reclamado por la parte actora, en virtud de que no existe en el expediente, medio de prueba alguno que compruebe que se le adeudaban períodos anteriores por este concepto; por el contrario, del recibo anteriormente



descrito (foja 68 de autos) se comprueba que dicho concepto sí se le venía pagando a la parte actora, de lo que se concluye la no existencia de adeudos anteriores por este concepto.

El cálculo actualizado de las prestaciones, menos las deducciones legales que correspondan, deberá hacerse en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

e) Pago de las cotizaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fecha límite de tope de salarios caídos por la cual se realiza el cálculo, en términos de lo analizado en el inciso a) del presente considerando; Cotizaciones que se efectuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

f) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

*I...*

*II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:*

*a)...*



e) *Notoria buena conducta*, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, *ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público*, y...

“*Artículo 104.*- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“*Artículo 129.*- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. *Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.* En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

g) No resulta procedente el pago de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda bajo el número 14 del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Municipio de Aguascalientes y por tanto la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

OCTAVO. Análisis en relación a la procedencia de h) pago de horas extras reclamadas en el numeral 9 del capítulo de

prestaciones del escrito inicial de demanda; e i) el pago de prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo a razón del 25% de salario, reclamadas en términos del artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (prestación número 10).

Como quedó precisado en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policiales, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas legislaciones no se conducían por los principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia 2ª./J. 17/2018 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430, de rubro y texto siguientes:

*HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que*



los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

Empero como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo 446/2019-, dicho criterio no debe interpretarse de manera omnimoda para establecer que los integrantes de los cuerpos policíacos no tendrán derecho al pago de horas extras derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.

Así, el artículo 48<sup>13</sup> de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como *mínimas* para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38<sup>14</sup> y 39<sup>15</sup> del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y

<sup>13</sup> **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

<sup>15</sup> **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Organismos Descentralizados *–vigente al momento de su aplicación–* contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse; el precepto 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece qué se considera como horario normal de servicio para los integrantes operativos, así como los casos en que podrá extenderse la jornada laboral normal y cómo deberá retribuirse.

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado “prestaciones mínimas” que deberán garantizarse; **lo que entraña una cuestión a dilucidar** para definir si las *horas extras* y *el pago de la prima del veinticinco por ciento por haberse laborado en sábados y domingos*, entran en ese rango de “prestaciones mínimas a garantizar”.

Ahora, las acciones de los trabajadores para reclamar **el pago o diferencias salariales –prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo–, y las jornadas extraordinarias –horas extra–**, en todo caso prescriben en sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b)<sup>16</sup>, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados *–vigente al momento de sus aplicación–*.

Por lo que para determinar 1) **la procedencia** y en su caso 2) El importe o cuantía de las referidas prestaciones, debe precisarse que **resulta improcedente su determinación por todo el tiempo en que la parte actora prestó sus servicios —tal y como lo pretende la parte actora en los numerales 9 y 10 del capítulo de sus prestaciones—**, procederá en todo caso a condenarse únicamente por los días laborados, pero sólo de aquellos cuyo reclamo no hubiere prescrito.

Así, en caso de resultar procedentes, el período no prescrito y respecto del cual debe computarse la prestación de estudio es el que

---

<sup>16</sup> **Artículo 107.** Prescriben:  
(...)  
III. En SESENTA DÍAS NATURALES:  
a).- La acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.  
b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.





comprende los sesenta días naturales previos a la presentación de demanda y en los cuales, la parte actora hubiere laborado.

En el caso de estudio, la demanda fue presentada el veintitrés de julio de dos mil diecinueve (ver certificación de presentación foja 38 vuelta de los autos), por lo que el plazo que habrá de contabilizarse para efectos del cálculo de las prestaciones, abarca del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (sesenta días naturales previos a la presentación de la demanda) hasta el dos de julio de dos mil diecinueve, por ser ésta la fecha en que la parte actora fue dada de baja y que por tanto pudo haber laborado; sumando ello un total de 40 (cuarenta) días.

Precisado lo anterior, se entra al análisis de la procedencia de las referidas prestaciones en el período laborado y no sujeto a prescripción que ha sido descrito y en su caso de La cuantificación de las prestaciones que resulten procedentes.

1) En relación a la procedencia de las prestaciones, el artículo 58 del Reglamento Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 58.- Los horarios de labores se asignarán conforme a las necesidades del servicio sin que puedan exceder de cuarenta y ocho horas semanales, a los integrantes que cuenten con la patente de grado por competencia, de policía tercero o superior, con quince años de servicio y menos de veinte, se les reconocerá el derecho de contar con jornadas regulares de ocho horas diarias y un día de descanso semanal, los turnos serán determinados por los directores del área; los integrantes que cuenten con patente de grado por competencia de policía segundo o superior, pero con veinte años o más de servicio, se les reconocerá el derecho a las condiciones de las jornadas descritas, pero con la facultad de definir en qué turno laborar. Las situaciones que generen conflicto de intereses derivado de este derecho, será atendidas por el Secretario.”*

De la disposición transcrita, se obtiene que los policías no cuentan con jornadas ordinarias ni extraordinarias, sino con un régimen

de trabajo especial, en el cual se asignan los horarios conforme a las necesidades de servicio.

En la especie la parte actora en su escrito inicial de demanda, reconoce en la narración del primer hecho del escrito inicial de demanda, que cubría una jornada de servicio de **doce horas de trabajo por veinticuatro de horas de descanso**; lo que es confirmado por las demandadas en la contestación del referido hecho.

CONFESIONES EXPRESAS con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, en el caso de estudio, las jornadas de labores de la parte actora estaban configuradas por **doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso**, independientemente del día de la semana, con la única limitante de que las mismas no excedieran de **cuarenta y ocho horas semanales**, por lo que sólo procede condenar por el pago de aquellas horas laboradas semanalmente que hayan excedido de cuarenta y ocho, mismas que se consideran como horas extras; ello restringido al período no sujeto a prescripción, en términos de lo anteriormente analizado.

Por lo que hace a la prestación consistente en el **25%** (Veinticinco Por Ciento), por las jornadas laboradas en Sábado y Domingo; estas resultan igualmente procedentes, pero sólo por el periodo laborado y no sujeto a prescripción que previamente ha sido analizado.

Procedencia que se deriva de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes previamente referido, así como de lo dispuesto por el artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, el cual establece textualmente lo siguiente:



“ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos.

*Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda”*  
(los resaltes son de esta Sentencia)

En virtud de lo anterior, los trabajadores del Estado, incluyendo los policías, tienen derecho a percibir una prima adicional del 25% (veinticinco por ciento) de su salario, cuando laboren en sábados y domingos, por lo cual procede condenar por dicha prestación en relación al período no sujeto a prescripción.

2) Ahora bien, para el cómputo de dichas anteriores prestaciones y considerando que en el caso de estudio **no fueron exhibidas por parte de la demandada las fatigas de servicio** y que por ello en audiencia celebrada el **veintidós de julio de dos mil veinte**, se **tuvo por confesa a la demandada** en relación a los hechos que se pretendían comprobar con dichas fatigas, en consecuencia, debe entenderse que los **cuarenta días no sujetos a prescripción** previamente analizados y que son objeto del presente cálculo, mismos que abarcan **siete semanas**, la parte actora laboró las horas extras y sábados y domingos referidos por ella en la exposición del hecho número uno del escrito inicial de demanda (foja 4 de los autos), como a continuación se relaciona.

Semana	Total de Horas que el actor reporta haber laborado (hecho número 1 de su demanda)	Total de horas extras (excedente de 48 horas semanales)	Sábados y Domingos Laborados
Lunes 20 al domingo 26 de	53 horas con 30	5 horas con 30 minutos	25% Sábado laborado

mayo 2019			25% Domingo laborado
Lunes 27 de mayo al domingo 2 de junio 2019	54 horas con 30 minutos	6 horas con 30 minutos	25% Sábado laborado 25% Domingo laborado
Lunes 3 al domingo 9 de junio de 2019	60 horas	12 horas	25% Sábado laborado 25% Domingo laborado
Lunes 10 al Domingo 16 de junio de 2019	53 horas con 30 minutos	5 horas con 30 minutos	25% Sábado laborado 25% Domingo laborado
Lunes 17 al domingo 23 de junio de 2019	54 horas con 30 minutos	6 horas con 30 minutos	25% Sábado laborado 25% Domingo laborado
Lunes 24 al domingo 30 de junio de 2019	60 horas	12 horas	25% Sábado laborado 25% Domingo laborado
Lunes 1 al martes 2 de julio de 2019 (fecha del despido)	No expresa haber laborado horas extras	0 horas	No comprendió Sábados y Domingos



Total		48 horas	6 Sábados y 6 Domingos laborados
-------	--	----------	--

Así, de lo anteriormente analizado, resulta que en el período no sujeto a prescripción, la parte actora laboró 48 (cuarenta y ocho) horas extras

Por lo que tomando en consideración a que el salario diario bruto, es en cantidad de \$569.37 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.), lo cual se traduce en \$3,985.59 (Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos 59/100 M.N.), semanales, que divididos entre las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales que conforme a lo analizado constituye su jornada semanal; se obtiene un valor de hora laborada, en cantidad de \$83.04 (Ochenta y Tres Pesos 04/100 M.N.), que multiplicado por las 48 (cuarenta y ocho) extras laboradas, se obtiene una cantidad total a pagar por dicho concepto de \$3,985.59 (Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos 59/100 M.N.); cálculo que no incluye las deducciones legales que correspondan.

Asimismo y considerando que la parte actora, en el período no sujeto a prescripción laboró seis sábados y seis domingos, corresponde el pago de la prima adicional del 25% por ciento por haberlos laborado, conforme a la siguiente fórmula: Salario Diario Bruto por número de sábados y domingos laborados por veinticinco por ciento, fórmula que al aplicarse a los datos de estudio, resulta lo siguiente:

- a) Salario diario bruto en cantidad de \$569.37 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.);
- b) Número de Sábados y Domingos laborados igual a 12 (doce);
- c) Multiplicado por el 25% (veinticinco por ciento)  
Igual a \$1,708.11 (Mil Setecientos Ocho Pesos 11/100 M.N)

Por lo que proceden condenar a las demandadas por el pago de \$1,708.11 (Mil Setecientos Ocho Pesos 11/100 M.N), correspondiente a la prestación del 25% (veinticinco por ciento), por trabajar en sábados y domingos; cálculo que no incluye las deducciones que correspondan.

Sobre el tema de la prescripción debe destacarse que en los juicios de naturaleza administrativa, concretamente en los juicios contenciosos, el tribunal que conozca de ellos deberá constatar la vigencia del derecho que tiene que ser analizado, puesto que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor.

Así, la constatación del derecho subjetivo tiene como teleología que el tribunal ordene su restitución, habiéndose verificado que cuenta con él, puesto que jurídicamente no es posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

De esta manera, la comprobación oficiosa del derecho subjetivo, tiende a evitar que se produzca un beneficio indebido para el actor, ya que, en el caso particular, el otorgamiento de un derecho traducido en el pago de prestaciones indebidas, invariablemente se materializa en una afectación económica del patrimonio del Estado, en detrimento del gasto público, con la consecuente afectación al interés social.

Lo anterior, encuentra justificación en que la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo, faculta a la autoridad jurisdiccional a decidir de pleno derecho, sobre los derechos subjetivos relacionados, en este caso tratándose de policías, que por disposición constitucional, sus diferencias de índole laboral tiene que decidirse por la vía contenciosa administrativa, lo anterior a partir de que a la Sala Administrativa, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, dicta dos tipos de resoluciones: a) **Objetiva o de mera anulación**, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y b) **Subjetiva o de plena jurisdicción**, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de decretar la legalidad





de la resolución, y consecuentemente, condenar al cumplimiento de una obligación (indemnización y demás derechos que tienen entre otros, los policías ante la separación del cargo en forma ilícita), o derecho subjetivo en litigio.

Tal facultad concedida a la Sala, implica una plena jurisdicción, es decir, la facultad de decidir sobre la existencia del derecho subjetivo y en su caso, formular la condena, pero previo a ello, debe analizar si el actor tiene o no derecho a las pretensiones que reclama, y eso lo hace no solo a la luz de los pronunciamientos de las partes, sino de acuerdo a lo que disponen las leyes, es en esa virtud, que procede analizar si el derecho al pago de horas extras y prima sabatina y dominical, está prescrita o no.

Luego, atendiendo al interés público debatido en las controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares, debe interpretarse de manera íntegra y armónica la legislación aplicable que conlleva el derecho al pago de horas extra y primas que tienen los elementos pertenecientes a las corporaciones de seguridad pública, pero además debe tutelarse el principio de legalidad que rige en la actuación de toda autoridad, haciendo cumplir las restricciones que la propia norma llegará a establecer para la procedencia de tales prestaciones, tal y como ocurre con la institución de la prescripción del derecho a reclamar su pago.

De ahí que, a diferencia del derecho civil que obliga a las partes a oponer la excepción de prescripción para que pueda ser examinada por los juzgadores, pues en esos caso lo que está en juego es solamente un interés privado; es imperativo verificar en el derecho administrativo el respeto al interés público tutelado en las propias leyes que reglamentan el nacimiento y extinción del derecho concedido a las partes como el que en este apartado se analiza.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro: 2002129, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.), página: 1084, de rubro y texto siguientes:

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).* Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular; además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Precisado lo anterior, cabe destacar que el artículo 115<sup>17</sup> del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que la relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se regirá, entre otras, por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de su aplicación–; mientras que el numeral 116<sup>18</sup> del cuerpo legal mencionado, estatuye que las disposiciones contenidas son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores y para los

<sup>17</sup> **Artículo 115.** La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:  
I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.  
II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.  
III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.  
IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes  
V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

<sup>18</sup> **Artículo 116.** Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.



funcionarios públicos, dentro de esta categoría se encuentran los elementos operativos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En mérito de lo anterior, deberá pagarse al actor la cantidad que resulte de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia, por los conceptos descritos.

En caso de que las cantidades resultantes, no contemplen las deducciones que conforme a derecho procedan, será la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago quien deberá realizar las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Fue procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación y/o resolución que dio origen a su DESPIDO, y/o BAJA y/o TERMINACIÓN de la relación laboral, emitida en forma verbal el dos de julio de dos mil diecinueve, por parte del C. Héctor Sánchez, supuesto representante del Municipio de Aguascalientes y por consecuencia se condena al pago de prestaciones que de ello se derivan y que se determinaron procedentes en términos de lo analizado en el SÉPTIMO considerando de esta Sentencia

**TERCERO.** Se condena a las demandadas al pago de horas extras y de la prima del veinticinco por ciento por trabajar en sábados y domingos en términos de lo expuesto en el OCTAVO considerando de esta sentencia;

**CUARTO.** Notifíquese la presente sentencia al Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. Notifíquese Personalmente**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticuatro de agosto de dos mil veinte. Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1313/2019 dictada en **veintiuno de agosto de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de 46 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.